

Tensión entre la Reforma del Código y la ley de responsabilidad del Estado proyectada⁽¹⁾

Alberto Biglieri

SUMARIO: I. Introducción.- II. El proyecto original de la comisión redactora.- III. El Poder Ejecutivo Nacional, Proyecto de envío al Congreso.- IV. El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.- V. Hablando de proyectos.- VI. En conclusión.

➔ La legislación sobre la responsabilidad del accionar estatal —o su ausencia— está en el marco de las facultades reservadas a las provincias, y en el caso correspondiente al derecho administrativo federal. La invitación del artículo 11, del proyecto con media sanción, a adherir a un texto pensado para el Estado Federal y que sirva de base a cada legislación local es respetuoso del sistema constitucional de reparto de competencias y en nada agravia los derechos que se reservaron las provincias.

I. Introducción.

El decreto 191 del 23/2/2011, creó la Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

El producto elaborado por la Comisión, integrada por Ricardo L. Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, regulaba la responsabilidad del Estado y sus funcionarios o empleados públicos en los artículos 1764 a 1766 del mencionado proyecto, en los que se dedicaba esencialmente a tratar las alternativas de la responsabilidad pública extracontractual, la emergente del accionar lícito del Estado y sus omisiones.

II. El proyecto original de la comisión redactora

Art. 1764 - "Responsabilidad del Estado. El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a

su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño".

Art. 1765 - "Responsabilidad del funcionario y del empleado público. El funcionario o empleado público es responsable por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o empleado público y del Estado son concurrentes".

Art. 1766 - "Responsabilidad del Estado por actividad lícita. El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro".

De estas líneas se debe resaltar que la intención de la Comisión estaba centrada en dejar establecidos, en el marco de la norma genérica del derecho privado común, una serie de principios:

La responsabilidad objetiva por falta de servicio (actuar ilegítimo). Se proyectó dejar de lado la exigencia de identificar al autor del hecho dañoso.

En la misma línea se pretendía que para: "... establecer dicha responsabilidad, debía tenerse en cuenta para ello la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, lo que recepta de esa manera también la jurisprudencia de nuestra CSJN relativa a las "relaciones de especial sujeción" a las que acude dicho Tribunal a los fines de establecer o graduar la responsabilidad del Estado."⁽²⁾

También pretendía imponer la noción de responsabilidad por actividad lícita con la limitación de resarcir únicamente el daño emergente y sólo eventualmente las inversiones no amortizadas en los supuestos de que la decisión vaya en detrimento del desarrollo de la actividad. Esta idea pretendía tomar un camino claro en referencia -y alternativa- a la sinuosidad que la CSJN ha establecido a lo largo del tiempo en este tipo de controversias.

Por último, se proyectó la atribución concurrente de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos con el Estado ante los supuestos de daños causados por acciones u omisiones que se produzcan irregularmente en el ejercicio de sus funciones.

III. El Poder Ejecutivo Nacional, Proyecto de envío al Congreso

A su turno, el PEN recibió el proyecto elaborado por la Comisión, cuyos miembros tienen una carrera académica y profesional brillante, aunque con poca orientación al derecho público, y lo corrigió modificando los artículos que transcribimos al principio de esta manera:

Art. 1764 - "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Art. 1765 - "Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Art. 1766 - "Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir, sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

A mi entender se ha corregido correctamente el texto propuesto, pues nos encontramos ante una cuestión atinente a la distribución de competencias constitucionales.

No obstante, vale la pena reparar y profundizar en este estudio⁽³⁾ pues, como lo desarrollaré en el punto siguiente, no compartir la inclusión de la Responsabilidad Pública en el Proyecto de Unificación no impedía⁽⁴⁾ el impulso de un proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado Federal⁽⁵⁾, que impulsará un nuevo debate, ahora sí, sobre el fondo de la cuestión.

Como puede apreciarse, se ha eliminado toda la regulación relativa a la responsabilidad objetiva, directa, por actividad lícita y la concurrente con los funcionarios públicos declarando la "inaplicabilidad" de las normas de este título a la responsabilidad del Estado, ya sea directa o subsidiariamente, y se hace una remisión completa a las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

La postura del proyecto reformulado por el Ejecutivo de remitir a las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda no es novedosa, y fue esbozada, en principio, por los dictámenes de la entonces Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, doctora Graciela Reiriz, y finalmente receptada por la CSJN en el caso "Barreto" al entender en una supuesta "falta de servicio" consistente en el comportamiento irregular del personal de la policía de la Provincia en la realización de la tarea de prevención de delitos, donde consideró que debía abandonarse la generalizada calificación del concepto de "causa civil" que venía aplicando a partir del fallo "De Gandía" del año 1992.

La CSJN en ese fallo reconoció no sólo que la configuración de la falta de servicio

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINA. Tensión entre la Reforma del Código y la ley de responsabilidad del Estado proyectada

Alberto Biglieri..... 1

NOTA A FALLO. La trata de personas y la competencia judicial

Ricardo Grisetti y Luis Kamada 4

JURISPRUDENCIA

TRATA DE PERSONAS. Determinación de la competencia en materia penal. Justicia Federal (CS) 3

ABOGADO. Conflicto de intereses. Multa. Patrocinio de trabajadores dependientes de la firma de la que era apoderado (CNFed. Contenciosoadministrativo) 6

MONEDA EXTRANJERA. Planteo de inconstitucionalidad de las normas que regulan la compra de divisas. Rechazo. Operatoria no realizada. Inexistencia de decisión de la autoridad administrativa (CNCiv.) 7

Tensión entre la Reforma del Código y la ley de responsabilidad del Estado proyectada

● VIENE DE TAPA

requiere acudir necesariamente al derecho público local para determinar la irregularidad en el cumplimiento de las funciones que tenían a su cargo los agentes de la Provincia, lo cual pone en juego la autonomía provincial, sino también la circunstancia de que no se trata ello de una causa civil, a pesar de que la norma en que se sustenta la responsabilidad de la Provincia se encuentre en la utilización analógica del Cód. Civil. Por mi parte me he expresado reiteradamente en coincidencia con que el alcance de los preceptos de la analogía excede el ámbito del derecho privado constituyéndose, indudablemente desde la construcción jurisprudencial, en un bloque de normas -junto a los demás artículos de los Títulos Preliminares del Código Civil- aplicables complementariamente a todo el derecho.

Merece, entonces, un breve desarrollo la cuestión de la competencia legislativa para tratar la cuestión de la responsabilidad estatal, para luego concluir en algunos puntos básicos. Veamos:

IV. El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

3.a) El derecho administrativo ¿es de fondo o de forma?

La simplicidad con la que nos dedicamos a clasificar a las distintas ramas del derecho en ordenamientos de fondo o de forma es una herramienta de gran utilidad a la hora de abordar el estudio del reparto constitucional de competencias legislativas que se plasma -principalmente- en las atribuciones del Congreso Nacional.

A esta enunciación corresponde una aclaración inmediata: la competencia acordada a la legislador nacional por el constituyente en el artículo 75 inciso 12 (6), también conocida como la *cláusula de los códigos* (ex 67:11), no indica esa distribución ontológica, sólo se limita a determinar de cuáles derechos se ocupará el Congreso de la Nación, y cuáles otros se han reservado las provincias. (7) La doctrina se ha referi-

do, con el tiempo, a la *cláusula de los códigos* como derecho de fondo y ha sostenido que -en general- el legislador federal tiene un doble rol: es legislador nacional para tratar estas normas del 75:12 y se transforma en legislador local para dictar las normas formales o procesales que rigen el orden federal como otro orden local. Esta actividad era de visible notoriedad cuando el Congreso Nacional legislaba todo el derecho no delegado para los territorios nacionales y la Capital Federal. A partir de 1994 la provincialización de Tierra del Fuego y el reconocimiento de la autonomía a la Ciudad de Buenos Aires han limitado la potestad legislativa del Congreso Nacional a la órbita de la estructura federal del Gobierno Central.

Entonces, las atribuciones legislativas del Congreso Nacional distan de estar habilitando esa potestad sobre todo el *derecho de fondo*. Si las provincias se han reservado todo el poder no delegado, son éstas las que pueden tratar y normativizar el amplio espectro de las relaciones jurídicas que no hayan sido *expresamente* delegadas por el constituyente. Pero es verdad que la deformación del lenguaje coloquial de la abogacía nos ubica en esa primera clasificación según la cual tendemos a reconocer el derecho formal en manos del legislador local. Pues, como ya dije, en esa condición también se encuentra el Congreso de la Nación en tanto que legislador *procesal o formal* del orden federal; y, a su vez, pero a la inversa, la retención de las competencias residuales de las provincias se extiende a ámbitos sustantivos o de fondo, no delegados por el artículo 75:12.

El problema surge de la tensión existente entre la interpretación doctrinaria y la simple lectura del artículo y del inciso en estudio: de la conjunción de las órdenes impuestas en el artículo referido a las atribuciones del Congreso de la Nación y de las facultades reservadas por las provincias en los artículos 121 y 126 (8) sólo se puede seguir que las relaciones jurídicas sustanciales que no son materia delegada de expresa mención constitucional han quedado en manos de las Provincias; y entre ellas el Derecho Administrativo, formal y *sustancial*.

3.b) Civil, Comercial, Penal, de Minería

La confusión que se genera al clasificar como derechos de fondo a los de la delegación de competencia legislativa que acordaron las provincias en favor del Congreso Nacional surge de un abordaje sociológico y político antes que jurídico. Es verdad que la educación legal ha contribuido, en especial por el hecho lógico de la relación inicial, con el derecho constitucional "iniciático" con esta confusión: la simplificación pedagógica que permite clasificar como derechos de fondo los establecidos por el constituyente en el -actual- artículo 75:12,

y como derechos formales los reservados a las legislaturas provinciales, es un recurso lógico del docente ante los estudiantes que probablemente, como ya sostuve, se encuentren ante sus primeras clases de la carrera.

El tiempo, el avance en los estudios y la incorporación de conocimientos, obligan a releer la norma constitucional y profundizar su análisis: los derechos de fondo o comunes (que, en línea al desarrollo que vengo sosteniendo, prefiero llamarlos 'sustantivos') taxativamente enumerados en la "*cláusula de los códigos*" se corresponden con un listado excluyente de la delegación que las provincias hicieran a la Nación en el pacto fundacional. Esta nómina expresa y cerrada corresponde a la lógica que imponen las referencias del magno texto a "*las facultades reservadas a las provincias*". Entre ambos preceptos construyen un sistema sólido y comprensible: los derechos enunciados en el 75:12 son de fondo o sustanciales y atribuidos expresamente al Congreso Nacional, pero esto no significa que los derechos de fondo o sustanciales sean únicamente los allí enumerados. El hecho de la enumeración expresa y taxativa se corresponde con las competencias del legislador. A los efectos de una división general del derecho en dos grandes grupos (sustantivos-adjetivos; fondo-forma; o común-procesal) el listado analizado es, sólo, una enunciación de algunos derechos sustantivos.

La atribución de la cláusula de los códigos es subjetiva: comunica a quién los constituyentes le concedieron las competencias delegadas, y éstas sólo son las enunciadas. No se corresponden con la generalidad de un tipo de derecho, ni intentan coincidir con una categoría objetiva de normas. Intentaré demostrarlo: el espíritu constituyente se inspiró en la necesidad de unificar las relaciones jurídicas sustanciales entre los habitantes de un nuevo país, cuya extensión y dispersión poblacional conspiraba profundamente contra el desarrollo de una cultura nacional, necesariamente uniforme.

El proyecto de Alberdi nutrido de diversas fuentes (EE.UU., Cádiz, Chile, etc.) lleva en el tema que estamos abordando, como condimento especial, su larga estancia en el país hermano que lo empapó de la lógica transandina: Chile es un país atravesado por la explotación minera como fuente principal de su economía -al menos lo era en su momento fundacional-. Si este concepto se hubiera replicado "*localizándolo*" en nuestro país, la lógica se inclinaría por adjudicarlo al Congreso Nacional, por ejemplo, la competencia sobre el derecho agrario que aparece, a ojos vistas, como mucho más común para la vida económica argentina que la minería, circunscripta -en aquella comprensión de época- a las provincias y territorios cordilleranos.

Finalizando este subgrupo de posibles códigos, el derecho penal sin duda alguna se inscribe en las cuestiones del derecho común: es de fondo y sustantivo, pero tiene la particularidad de no recibir una precalificación del constituyente que se mantenga en el tiempo. Los hechos que merecen un reproche social de tal magnitud que el legislador nacional se vea motivado a tipificar para perseguir por medio de la acción pública se corresponden a circunstancias culturales, sociales, políticas, económicas, religiosas, sexuales, etc., abordadas según el nivel de *disvalor* que le adjudique la opinión ciudadana de la época en que se trate el proyecto. Es, en resumen, una especie de delegación transgeneracional que ha atribuido el constituyente a los legisladores del futuro: no es estática la calificación de las conductas reprochables, surgen de la conjunción de una cantidad de factores como los que enumeré y que se *anclan* en distintos momentos o épocas (por ejemplo la Ley Penal Tributaria). Cuando el legislador nacional no entiende que el reproche social alcanza para tipificar la conducta como un delito, "devuelve" la delegación a las reservadas competencias provinciales -y se queda con la local-. Aquí nace el derecho sancionador administrativo.

3.c) Trabajo y seguridad social

Dos renglones alcanzan para sostener con este ejemplo contundente la "*confusión pedagógica*" que denuncié líneas atrás: La Ley de Contrato de Trabajo, el contrato de trabajo doméstico, el ANSeS, y el INSSPJ (Pami), por citar algunos, conviven en armonía y paz con los regímenes de empleo público (nacional, provincial, autónomo o municipal), las profesiones liberales, el IOMA, el IPS o cualquier caja previsional de las profesiones, sin tensión competencial legislativa alguna. Debo señalar que esta inclusión obedece a la "reposición" de la constitución histórica.

3.d) Las leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, bancarrotas, documentos públicos del Estado, y juicio por jurados.

Esta parte final del inciso 12 tiene demasiadas fuentes para analizar en este trabajo y demasiadas derivaciones en nuestra historia legislativa, pero vale la pena señalar que todo -a pesar de que se habrá notado rápidamente la mezcla de cuestiones de fondo con formales- ha sido indubitablemente delegado y de ello no se sigue reserva alguna.

Dejaré, de todos modos, hechas algunas observaciones sobre la cuestión de la documentación pública.(9)

3.d.1) Los documentos públicos del Estado:

Esta delegación tiene íntima vinculación con la norma del artículo 7º de la Constitu-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Con media sanción de la Cámara de diputados sobre el dictamen de mayoría que se emitiera en el Orden del Día N° 2704/13 de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en el que se encuentran publicados los dictámenes producidos por las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General de tal Cámara y el antecedente que consiste en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Mensaje N° 1780/13 (Exp. HCDN 9-PE-2013).

(2) CARDACCI MENDEZ, Ariel en Erreius: "La responsabilidad del Estado y sus funcionarios en el proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación".

(3) Para lo que recomiendo el trabajo citado de Ariel CARDACCI MENDEZ, en Erreius: "La responsabilidad del Estado y sus funcionarios en el proyecto de reforma

y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación", pues, aun manteniendo discrepancias con nuestra postura, tiene una excelente y detallada investigación sobre la evolución jurisprudencial de la cuestión en estudio.

(4) Este debate está propuesto y publicado en el artículo "Responsabilidad del Estado. Apuntes sobre la tensión constitucional que genera el proyecto de reforma, actualización y unificación del Código Civil y el Comercial", *Revista Urbe et Ius* N° XII. p.85.

(5) Como veremos más adelante, puede acordarse con similares características al presentado en 2006 por Vannosi, sin que ello implique una sujeción al sistema propuesto.

(6) Artículo 75, inciso 12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, co-

rrespondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

(7) Artículo 121. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

(8) Artículo 126. Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre co-

mercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

(9) Ampliar en: HUTCHINSON, Tomás, "Derecho procesal administrativo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo III, p.105 y sgtes.

ción Nacional, (10) que Gelli comenta como “principio de extraterritorialidad (11)” con fuente en la Constitución Norteamericana. En ese trabajo el análisis se centra en la cuestión judicial, pero la cita a la norma fuente norteamericana es más amplia -alcanza a la documentación emanada de los tres poderes locales- y nuestra Carta, a mi entender, incluye a la actividad administrativa al mencionar en primer lugar a los actos públicos y luego al procedimiento judicial, pues con la sola dicción de estos últimos hubiese sido suficiente si se buscaba solamente incluir a las sentencias, actas o documentales emanadas de los expedientes judiciales. Esta cuestión, en juego con la recepción que hace Vélez en el Título III del Código Civil dedicado a los Instrumentos Públicos, no hace más que mostrar un armónico -aunque reconozco que bastante complejo- juego de preservación de facultades delegadas sustantivas del derecho administrativo, amalgamado con la delegación que necesariamente llega al legislador nacional para ordenar la documentación pública que circule con ciertos estándares similares en todas las jurisdicciones del país (incluso a la hora de “apostillarse” para el exterior). Badeni aporta otro interesante abordaje al compartimentar esta delegación como derecho común, en tanto que nutre a las normas penales sobre falsificación de moneda y de documentos públicos del Estado. (12)

V. Hablando de proyectos

En su “Teoría Constitucional” Vanossi, al tratar la cuestión de la Responsabilidad del Estado (13), se ha expresado en un sentido que sirve de apoyo a este parecer que vengo desarrollando: “Una de las dificultades que se plantean es por causa de la tendencia jurisprudencial a buscar soluciones en el ámbito del derecho civil. Y ocurre que si bien el Código Civil trata sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, la materia de la responsabilidad del Estado por su actuación en el ámbito del derecho público pertenece al derecho administrativo, que en principio es provincial, ya que los Estados locales conservan todo el poder “no delegado” por la Constitución Nacional al gobierno federal.”

Lo interesante del caso es que Vanossi no ha dejado en opiniones doctrinarias sus conocimientos constitucionales y los ha llevado, en su rol de legislador, adelante como un proyecto cuya denominación aparece como atractiva a la opinión que aliento: en 2006, por el expediente N° 6968, presentó ante la Cámara de Diputados el proyecto: “Ley de bases sobre Responsabilidad del Estado”. En esa iniciativa se pretendía fijar un parámetro de límites a las potestades legislativas para unificar los criterios de normativas que tengan por objeto este tópico. El proyecto incluye la creación de un procedimiento especial (14) con fuente en el actual derecho español (15) y en la Constitución sanjuanina; los criterios básicos de resarcimiento; responsabilidad objetiva; responsabilidad de los funcionarios públicos; la prohibición de prórroga de jurisdicción a Tribunales Internacionales y, entre muchas otras novedosas ideas, la invitación a las jurisdicciones locales para estimularlos a fijar estas pautas mínimas de responsabilidad. Esta última idea está receptada en el artículo 11 del proyecto que cuenta con media sanción.

4.1) El proyecto de ley y la media sanción

Como vine alertando, mucha complejidad se mezcla en el debate a la hora de la selección del “idioma” y la utilización de términos “multívocos” que se utilizan para enseñar el derecho, para comunicarlo y, finalmente, para redactarlo, siendo esta última la cuestión más importante, pues de esa técnica legislativa se nutrirán los jueces para laudar, se consolidará la jurisprudencia, opinará la doctrina y, otra vez, enseñarán los docentes en un círculo... constante que se reinicia con cada modificación normativa. (16)

Es así que la fuerza que le impuso a la organización estructural de los planes de estudios de las carreras de abogacía en la Argentina (en especial en las Facultades de Derecho de las Universidades no estatales) la orientación doctrinaria del derecho privado, fusionando el estudio de los institutos de similares raíces del derecho civil y del derecho comercial, obtuvieron un correlato de “legitimación” en los dos grandes pro-

yectos de unificación de los códigos civiles y comerciales que se han debatido en estas últimas décadas.

Como en una *ficción* borgiana, la utilización genérica del término “privado” para unificar los textos normativos y las cargas curriculares del derecho civil y comercial se desvanece a cada paso del debate que se impone alrededor de la pretensión de obtener en ese texto la cuestión de la responsabilidad del Estado. El fuerte traspié que implicaría mantener la coherencia y titular con el nombre que se ha impuesto a tales proyectos y modificaciones curriculares a las cuestiones atinentes a la responsabilidad pública constituye un punto de partida de mi observación referida en esta ocasión -únicamente- a la atribución de competencias legislativas que inspiraron el proyecto enviado por el PEN de Código unificado y el artículo 11 del proyecto de Ley sobre Responsabilidad del Estado con media sanción. Utilicé la referencia literaria, pues, deliberadamente, y para no caer en el juego idiomático que debilitaría la contundencia que necesita en la claridad del vocabulario la ciencia jurídica, se ha evitado caer en la aparición de un oxímoron en la denominación del instituto que abordaremos. Se ha diseccionado con precisión quirúrgica la noción de derecho privado al referirse al tema, para no perder desde la ínsita petición de principios que alumbraría el nombre con el que deberían desarrollar sus teorías. Han ocultado la denominación que emerge como correlato de las teorías de fusión de esos códigos, pues deja vacía de contenido la argumentación preferida. Todavía hablan de Responsabilidad Civil del Estado. Abordar, en la terminología imperante del proyecto de unificación, el tema de la *responsabilidad privada pública* caricaturizaría cualquier intento de reclamar la atribución legislativa en el marco del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

VI. En conclusión

Esta apretada síntesis sobre el debate que rodea la cuestión de la clasificación de los derechos que le han sido delegados al legislador nacional no viene más que a ratificar la posición que sostuve en el inicio del

análisis sobre el proyecto de unificación del Código Civil y el Código Comercial. La legislación sobre la responsabilidad del accionar estatal (o su ausencia) está en el marco de las facultades reservadas a las provincias y en el caso correspondiente al derecho administrativo federal. Obviamente, la tradición doctrinaria, los preceptos de la Constitución de preservación del derecho a la propiedad, interdicción de arbitrariedad y justicia (17), y la jurisprudencia impiden -e impedirán- que a alguna provincia se le ocurra la trasnochada idea de imponer alguna norma antediluviana de indemandabilidad o irresponsabilidad, so pena de recibir la lógica repuesta judicial basada en la clásica analogía. La invitación del artículo 11 del Proyecto, con media sanción, a adherir a un texto pensado para el Estado Federal y que sirva de base a cada legislación local no es novedoso y, en mi opinión, es respetuoso del sistema constitucional de reparto de competencias, que en nada agravia los derechos que se reservaron las provincias, como sí lo hacía el texto propuesto por Lorenzetti, Highton y Kemmelmajer, que ahora -fuera del Código, vg.: fuera del esquema del 75:12- puede volver a nutrir el debate pendiente sobre los demás artículos de este controvertido proyecto sin lesión constitucional alguna. ●

Cita on line: AR/DOC/55/2014

! MAS INFORMACIÓN

Dalla Vía, Alberto Ricardo, “Aspectos constitucionales del Proyecto de Código Civil y Comercial”. La Ley, 22/04/2014, 1.

Fidelibus, José María, “Responsabilidad del Estado según proyecto de ley especial del PEN. Consideraciones críticas”. RCyS, 2014-IV, 17.

Sarmiento García, Jorge H., “Responsabilidad del Estado. Principios y proyecto de ley”. La Ley 11/03/2014, 1.

Junyent Bas, Francisco A. - Boretto, Mauricio, “Nuevo régimen de responsabilidad del Estado”. LA LEY, 2014-A, 796.

{ NOTAS }

(10) Artículo 7°. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

(11) GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2006, 3ª edición, p.59.

(12) BADENI, Gregorio, “Tratado de Derecho Cons-

titucional” Editorial La Ley, 3ª edición, Buenos Aires, 2010, Tomo III, p.414.

(13) VANOSSI, Jorge Reinaldo, “Teoría constitucional”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013. 3ª edición, Tomo II, p.1220.

(14) Me he expresado en otras oportunidades sobre la complejidad que importa “denominar” a las leyes con nombres de otras instituciones legislativas del derecho comparado. No obstante, aquellas críticas se re-

fieren en todos los casos a la incongruencia de ponerle títulos rimbombantes a normas que siguen jugando, independientemente de su denominación, bajo nuestro sistema de paridad legislativa en el cual rige el principio general de *norma posterior deroga la anterior*. El proyecto lleva la coherencia técnica de establecer un procedimiento especial que intentaría sacar a esta Ley de aquel principio y allí se recurre a señalar el antecedente sanjuanino. Esa coherencia técnica no implica,

necesariamente, un juicio positivo de mi parte, al sistema propuesto.

(15) A pesar de ello, anoto que la noción de las leyes “marco” no le son extrañas al derecho norteamericano.

(16) A veces virtuoso, otras vicioso.

(17) CASSAGNE, Juan Carlos, “El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa”, Marcial Pons, 2009, Buenos Aires, p.49.

JURISPRUDENCIA

Trata de personas

Determinación de la competencia en materia penal. Justicia Federal

Véase en página 4, Nota a Fallo

Hechos: Se suscitó un conflicto de competencia entre la justicia federal y la justicia provincial de garantías, a raíz de la denuncia de una mujer que habría respondido a

un aviso periodístico para ofrecer servicios sexuales. Llegado al lugar advirtió la presencia de menores de edad trabajando allí. Durante la investigación se habría descubierto otro prostíbulo, en el cual las personas allí empleadas eran mayores de edad, razón por la cual se descartó el delito de trata de personas. Venido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal determinó la competencia del fuero federal.

Si no puede descartarse la presunta comisión del delito de trata de personas, en atención a que las constancias de la causa dan cuenta de la existencia de una explotación de tipo sexual con abuso de la situación de vulnerabilidad tanto familiar como económica, laboral y educativa de las mujeres que prestaban servicios en dos prostíbulos, corresponde a la justicia federal tomar las medidas necesarias para determinar si efectivamente se halla configurado aquel delito (del dictamen

del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

117.768 — CS, 17/12/2013. - Sumario Instruido s/ pta. inf. ley 26.364.

Cita on line: AR/JUR/94631/2013

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, o en laleyonline.com.ar]

 **NOTA A FALLO**

La trata de personas y la competencia judicial

SUMARIO: I. Introducción.- II. Ante la duda debe estarse al fuero que ofrezca mayores garantías de protección a los derechos de las víctimas y asegure mejor la eficacia de la investigación.- III. El delito de trata como disparador de fenómenos diversos: la renovada importancia del contexto.

Ricardo Grisetti y Luis Kamada

I. Introducción

Hace un tiempo enunciábamos, antes de las reformas penales del 2008 y del 2012 que en el mundo del siglo XXI, en el que brillan las constelaciones de declaraciones, recomendaciones, convenciones que rescatan y reafirman desde el discurso teórico los derechos humanos, es moralmente inaceptable que cientos de miles de hombres, mujeres y niños sean explotados, abusados y esclavizados por mercachifles de la miseria humana. La trata de personas afecta a muchos países del mundo. El carácter transnacional de este crimen muestra que los países de origen, tránsito y destino deben trabajar en conjunto para evitar la trata de personas, proteger a sus víctimas y procesar a los responsables de ese tráfico. Mediante la fuerza, fraude y corrupción, coerción, entre otros medios, los tratantes atacan a los indefensos, desesperados y vulnerables. Niñas de apenas 5 años son vendidas para la prostitución; niños de apenas 11 años son armados para ser milicianos y servir como soldados niños o para hacer trabajos forzados para los combatientes.(1)

Se trata de delitos que constituyen derivaciones o formas del crimen organizado, de carácter transnacional, y que genera para sus autores un lucro productivo que ronda entre los 7000 a 10.000 millones de dólares al año, según estadísticas con las que cuentan las organizaciones internacionales que se ocupan del tema. Por otra parte, una cifra cercana a novecientos mil personas forma parte de las víctimas de esta clase de delitos.(2)

En la ley 26.364 del año 2008 era irrelevante respecto de las víctimas menores de 18 años que hubieren consentido el tráfico, ya que la ley consideraba igualmente perfeccionado el delito aun cuando medie asentimiento. En cambio, para los mayores de tal edad, era requisito que la voluntad haya sido anulada o disminuida a través de alguna de las vías enunciadas anteriormente (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad, pagos o beneficios para persona que tenga autoridad sobre la víctima —art. 2º—).

Esto generó críticas por parte de organizaciones de lucha contra la trata de personas —e inclusive de cierta doctrina—(3), que acusaron a la anterior normativa de exigir a los mayores la prueba de su falta de asentimiento. Desde una opinión contraria Hairabedián, defendió aquella legislación en la creencia de que los demás medios comisivos enunciados aparecían lo suficientemente amplios como para atrapar cualquier situación que afectara mínimamente la libertad de decisión.(4)

Hairabedián igualmente trae a colación la advertencia De Luca a poco de promul-

garse la ley de trata originaria 26.364 del 2008, que la represión indiscriminada de cualquier situación prescindiendo de la falta de consentimiento puede conducir a situaciones de elevado autoritarismo penal.(5) Si a esto se le suma que la reforma fue acompañada de la tipificación de la facilitación o promoción o provecho de la prostitución ajena consentida (arts. 125 bis y 127, CPen.) y que se considera explotación el solo hecho de sacar provecho del comercio sexual ajeno, el peligro de exceso se puede advertir claramente con sólo representarse que incurrirá en delito quien cobre por el uso del espacio en un boliche para que una mujer adulta realice un baile erótico, o aquel que perciba una suma de dinero de una prostituta mayor de edad para que mantenga relaciones sexuales pagas en su ámbito, o para darle seguridad; o el que alquile un departamento para que en su interior una estudiante universitaria ejerza el comercio sexual, etc., aun cuando no haya mediado ningún tipo de medio que afecte la libertad de la decisión. Es justo reconocer que esos son casos poco frecuentes, pero también lo es admitir que existe una amplia gama de situaciones y que no todas son abusivas y vulnerantes de la libertad.

Posteriormente este régimen sufrió importantes modificaciones, derivadas de la ley 26.842. Y se eliminó esa distinción.(6)

El caso en comentario, decidido por la Corte Suprema, en pronunciamiento que adhiere al dictamen producido por el Procurador Fiscal, desnuda una serie de fenómenos asociados al delito de trata de personas que no pueden ser soslayados a la hora de un análisis integral del problema.

En este orden de ideas se advierte de qué manera emergen cuestiones vinculadas a aspectos de fondo como de forma, insoslayables a la hora de estudiar y resolver los conflictos que suscita la trata, en su doble faz de fenómeno social y de figura delictiva.

Por eso, conviene examinar el precedente emanado del Tribunal Cívero a la luz de ambos prismas, igualmente relevantes.

II. Ante la duda debe estarse al fuero que ofrezca mayores garantías de protección a los derechos de las víctimas y asegure mejor la eficacia de la investigación

Desde el punto de vista formal, y sin que ello implique ningún rasgo peyorativo para el tema, la competencia, que fue el tópico específicamente decidido en el fallo en análisis, no constituye una materia menor.

En efecto, habrá de notarse que, a tenor del relato efectuado por el Procurador Fiscal

en su dictamen, la discusión producida entre los magistrados del fuero penal ordinario de Provincia de Buenos Aires y el perteneciente al fuero federal con igual competencia territorial, la cuestión debatida se circunscribió a determinar quién habría de entender en la investigación relativa a la presunta comisión del delito de trata de personas en un prostíbulo encubierto ubicado en Lomas de Zamora. Ahora bien, despejado todo lo atinente a la competencia territorial de ambos órganos jurisdiccionales, pues, como se vio, resulta coincidente, el punto nodal de la materia residía en establecer cuál de los Juzgados en pugna era competente en razón de la materia.

Para ello, también es útil señalar que no existió controversia alguna acerca de que el hecho sometido a investigación se relacionaba con la explotación de servicios sexuales femeninos, practicada en prostíbulos radicados en la jurisdicción provincial y que hubo secuestro de documentación vinculada a esa explotación.

En consecuencia, el centro de la discusión giró alrededor del contexto en el que se concretaba dicha conducta delictiva, habida cuenta que la situación de hecho que enmarcaba el asunto bien podía ser entendida como un episodio aislado, circunscripto a los locales dedicados a la actividad punida por la ley o, en su caso, como un emergente de actividades distintas pero íntimamente conectadas entre sí y que, en definitiva, le sirven de precedente.

Adquiere mayor relevancia aún la circunstancia de que, ante una investigación todavía incipiente, la preferencia de la opinión fiscal se haya inclinado por la competencia federal antes que la ordinaria. Ello se desprende de las palabras del Procurador Fiscal al sostener que "... aún no puede descartarse en el caso la presunta comisión de trata de personas, en atención a que las constancias de la causa dan cuenta de la existencia de extremos inherentes a ese delito...".

Si bien es cierto que, por una razonable cuestión de autolimitación derivada de la imposibilidad de valorar aspectos de fondo que, aunque relacionados con la materia en debate, no forman parte sustancial de él, *so* riesgo de prejuzgamiento, el Representante del Ministerio Público Fiscal restringió su opinión a mencionar someramente los elementos que, a su juicio, daban pábulo a la competencia federal, no es menos cierto que, dado el estado de la investigación, devienen suficientes para justificar la opción postulada.

Con relación a este punto, se tuvo en consideración la presencia en los locales de mujeres originarias de otras provincias e, incluso, extranjeras, lo que autoriza al Estado, a través de las agencias pertinentes, a desplegar una actividad investigativa que ex-

plora todos los recovecos del fenómeno, determinando, entre otras cosas, "de qué modo llegaron hasta esos lugares, quién las recibió o acogió, cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecían allí". La profundización de las indagaciones también surgen necesarias a la luz "del posible sometimiento de las víctimas mediante el aprovechamiento de parte de los 'encargados o regentes' del estado de vulnerabilidad que presentaban...".

Estos extremos tornan indispensable valorar "la estrecha relación que existe entre la trata de personas y la intervención en la prostitución ajena", materia que, de alguna manera, impide investigar eficazmente una de las conductas prescindiendo de la otra.

A tenor de ello, parece evidente que la Corte Suprema, apelando a la técnica de remisión a los términos del pronunciamiento fiscal, consagra algunos estándares que merecen ser reconocidos y jerarquizados, y que nos atrevemos a indicar como el de reconocer preferencia a la competencia del fuero que ofrezca mayores posibilidades de eficacia para la investigación del delito así como la prioridad que merece el favorecimiento de las garantías titularizadas por las víctimas.

Según el primero de los estándares que sostenemos que se derivan del pronunciamiento del Tribunal Cívero, puede afirmarse que consiste en que, atento a la complejidad que ofrece el delito de trata de personas, que involucra toda una cadena de relaciones que comprende "el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia afuera", deviene menester ampliar proporcionalmente el marco de la respectiva investigación en aras de identificar a los distintos autores, coautores, partícipes o encubridores del injusto. Por otro lado, tampoco puede perderse de vista que, a mérito de la naturaleza de las conductas susceptibles de identificarse con este delito, su ejecución se practica a través de organizaciones criminales en los que se encuentran distintos niveles de responsabilidad, a la sazón, directiva, gerencial, ejecutora, recaudadora, entre otras que, incluyen, por supuesto, a quienes tienen a su cargo someter y amedrentar mediante el uso de la fuerza o la intimidación a las víctimas, privándolas de su libertad para que sometan a los designios delictivos de la estructura de explotación que las regentea.

Como se ve, entonces, la base de la investigación es sumamente amplia, no obstante que pueda dispararse a partir de la interferencia de cualquiera de los niveles de la organización criminal, por lo que el fuero federal, estructuralmente extendido por todo el territorio nacional, a diferencia del ordinario, circunscripto a la jurisdicción provincial al que pertenezca, tiene mejores herramientas para llevar adelante la investigación con la requerida eficacia. Para ello no debe olvidarse que uno de los elementos que coadyuvan a esa requerida eficacia es la celeridad con la que se puede actuar y que, en la especie, se refiere a

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GRISSETTI, Ricardo - KAMADA, Luis. E. "Apuntes sobre la trata de personas. Un fenómeno oprobioso del siglo XXI", *Revista Nova Tesis*, Directores: Ghersi-Weingarten Doctrina y Jurisprudencia Junio 2006 III.

(2) CARRERAS, Eduardo R. - TAZZA, Alejandro O., "El delito de trata de personas", *LA LEY*, 2008-C, 1053.

(3) Así, se ha señalado que "teniendo en miras que el bien jurídico protegido es la libertad y que ésta se halla

íntimamente vinculada con la idea prístina de dignidad —atributo inherente a la condición del ser humano—, al ser ésta un bien jurídico indisponible e irrenunciable por parte del individuo, no es plausible *ergo* consentir el sometimiento sexual con fines de explotación sexual...". La autora dice compartir con De Luca que: "sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostituta feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucra-

tiva, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías...de esa forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones" (NISSERO, María Marta, "Trata de personas con fines de explotación sexual", *La Ley*, 2012-D, 847).

(4) HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "Tráfico de persona", *Ad Hoc*, Buenos Aires, 2009.

(5) DE LUCA, Javier, "Delitos contra la libertad individual", Código Penal y normas complementarias, dir. por Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 455.

(6) Ver el trabajo de Maximiliano HAIRABEDIÁN, "La reforma a la ley de trata de personas" *elDial.com-DC19EE*.

la rapidez con la que pueden vincularse entre sí los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal del fuero federal para seguir una determinada línea de investigación.

En lo que respecta al segundo estándar, relativo al aseguramiento de las garantías que titulariza la víctima, no es posible pasar por alto que entre éstas se cuenta la correspondiente al derecho que tienen las víctimas a obtener justicia. (7) Seguramente, no faltará quien diga que fortalecer el derecho de las víctimas implica tanto como diluir el de los sospechosos o imputados pues, como se sabe, nos encontramos en un ámbito del derecho en el que existe una permanente tensión entre los intereses y las pretensiones de ambos protagonistas del drama existencial que significa el delito y que se institucionaliza a través del proceso y, lógicamente, de la competencia para tramitarlo. La cuestión no puede resolverse sino por la aplicación de una perspectiva que busca el equilibrio de los derechos en pugna, que es lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha consagrado como el “balancing test”, criterio interpretativo al que no ha sido ajena la Corte Sup. (8) y por el que se establecen pautas y variables interpretativas flexibles para determinar si una garantía dada ha sido vulnerada en el caso concreto. Ello deviene exigible en el marco de una interpretación razonable, no siendo posible olvidar que “razonabilidad es el moderno nombre de justicia (...) Razonable es lo que tiene fundamento; lo que guarda relación y proporción adecuada entre beneficios y perjuicios, lo que es legítimo, lo que siendo técnicamente idóneo satisface simultáneamente estándares éticos y jurídicos, lo que es acorde a las exigencias de la realidad, lo que tiene una medida adecuada”. (9)

Por lo demás, tampoco sería posible privilegiar absoluta y únicamente una de las garantías en desmedro de la otra, ambas contenidas en textos convencionales y legales por igual. En efecto, dijo la Corte que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador; por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando dar-

les un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. (10) También ha señalado este tribunal en otros muchos asuntos que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (11), regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional. (12) Estos criterios fueron recientemente mantenidos por el Tribunal Címero en la causa “Benítez, Omar D.” (13), por lo que su actualidad y vigencia persisten.

De su lado, Lorenzetti destaca la importancia de lo que llama “regla de armonización”: reconoce que “es difícil lograr que todos los derechos, reglas institucionales, principios y valores se realicen de ese modo, ya que no hay posibilidad de atenderlos a todos en la máxima cantidad deseable por cada individuo, por el carácter relacional de los derechos. Cada derecho concedido a una parte es una quita al derecho de otro”. (14)

Si bien es cierto que, en general, los derechos compiten entre sí, no todos lo hacen al punto de autorizar la supresión del otro. O, como lo dice Lorenzetti (15), “la competencia entre derechos no lleva al extremo de derogar el contenido mínimo, que hemos denominado ‘garantías...’”. Para resolver el entuerto, propone que, “donde hay competencia es necesario poner de acuerdo la ponderación, las curvas de optimalidad y el antiguo juicio prudencial que se ha utilizado en el derecho”. Precisa, en orden al cumplimiento cabal de esta faena, que “ponderar es medir el peso de cada principio, lo cual implica armonizar, y esto último requiere hacer distinciones, comparaciones tan finas como sabias, lo cual ha sido la base del saber jurídico desde Roma hasta el presente”. Y en este punto descubrimos que se trata, entonces, de acudir a lo que la prudencia aconseja, conforme lo sugiere Carlos I. Massini Correas (16) al señalar, en relación con la prudencia jurídica que titula-

rizan los jueces, que “el magistrado judicial establece, frente a un caso concreto en que se controvierte cuál habría debido ser o deberá ser la conducta jurídica, la medida exacta de su contenido; pero esta determinación por él establecida no está ya sujeta a revisión o interpretación sino que, para ese caso, su dictamen prudencial es el que configura lo justo concreto que habrá de ponerse en la existencia”. En otras palabras, de lo que se trata es de delimitar con la mayor precisión posible en cuanto se trata de reglar conductas humanas y por lo tanto, orientadas a esa misma naturaleza, la procedencia de las pretensiones de las partes y los alcances que cabe asignar a cada una de ellas.

Por ende, resulta razonable y ajustado a los deberes que incumben al Estado en relación con las garantías del derecho de las víctimas a obtener protección y justicia (17), ampliar el ámbito de la investigación todo lo que sea constitucional y legalmente asequible.

Ello, desde luego, obedece a las singulares características del delito y de sus víctimas que, bajo ningún punto de vista, deben ser soslayadas si se pretende proporcionar una solución integral a este injusto. Sobre esos elementos versa el siguiente apartado.

III. El delito de trata como disparador de fenómenos diversos: la renovada importancia del contexto

El aspecto que juzgamos más significativo de la normativa penal que rige la materia reside en el reconocimiento jurídico de un fenómeno social disvalioso que, de larga data y protegido por el blindaje que le suministra un permisivo doble estándar moral así como por una silenciosa corruptela institucional, es aprovechado por organizaciones criminales que medran con la explotación humana. Este avance sobre el delito, empero, no nos impide advertir las deficiencias metodológicas y sistemáticas respecto de la teoría del delito, señaladas por la doctrina (18), que, aún así no llegan a empañar los buenos propósitos perseguidos. Es que, como bien lo señala Hairabedián: “la trata de personas es una versión

moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni las víctimas —y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad— no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo”. (19)

“Pero no es sólo la faz jurídica la que debe ser apreciada a los fines de entender cabalmente el fenómeno y su repercusión normativa, sino aspectos político-criminales y, desde luego, sociales. Así es cómo, desde el punto de vista sociológico, cabe observar que este despreciable negocio obtiene su ‘materia prima’ de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de los niños, las guerras, la violencia familiar, las restricciones migratorias y los desastres naturales. Y correlativamente el movimiento de personas que genera sometido al dominio de las leyes de la demanda, permite observar una traslación de víctimas, generalmente de las zonas pobres a las más ricas; de las menos pobladas a las ciudades”. (20)

A partir de una escrupulosa mirada sobre la situación de la víctima y su carácter extremadamente vulnerable desde lo económico, cultural, social y familiar, se verifica que su ámbito de libertad decisional se encuentra sensiblemente acotado frente a este tipo de delitos. Atento a ello la reforma introducida a la ley original por la ley 26.842 prescinde, a los fines de la configuración del delito, del consentimiento de la víctima (21), tomando partido, entonces, sobre la interpretación que le merece al legislador un aspecto trascendente, a saber, la libertad humana.

Es que, como lo afirman (22), Colombo y Mángano el interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación (23).

CONTINÚA EN LA PÁGINA 6

{ NOTAS }

(7) Es una consecuencia directa de lo establecido en los arts. 4° y 5° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su res. 40/34, de 29/11/1985.

(8) Corte Sup., “Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida”, consid. 13, La Ley, 1985-B, 120.

(9) SANTIAGO (H.), Alfonso, “En las fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho”, p. 63, Ed. Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2010.

(10) Corte Sup., Fallos: 312:1614; 319:68; 320:1909 y 1962; 330:3593; entre otros.

(11) Corte Sup., Fallos: 329: 2876, 2890 y 3546; 330:4454.

(12) Corte Sup., doctrina de Fallos: 329:2890; 330:4936, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; entre muchos otros.

(13) Corte Sup., “Benítez, Omar D. c. Consejo de la Magistratura T.E.”, 20/10/2009, La Ley, 2010-A, 359.

(14) LORENZETTI, Ricardo L., “Teoría de la decisión judicial”, p. 256, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.

(15) LORENZETTI, Ricardo L., op. cit., p. 258.

(16) MASSINI CORREAS, Carlos I., “La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho”, ed. LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 46.

(17) La ley que regula la persecución de este delito prevé como derecho de las víctimas: a) Recibir información sobre sus derechos en su idioma o subsidiariamente en uno que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez (la reforma agregó que sea de modo tal que asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan —art. 4° que sustituye el art. 6, ley 26.364—); b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada (la citada reforma estipuló que reciba capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo, como así también incorporación o reinserción en el sistema educativo —incs. d

y m—); c) Contar con asistencia psicológica y médica, con el fin de garantizar su reinserción social; d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, mediante su incorporación al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la ley 25.764; f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica; g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso; h) Ser oídas en todas las etapas del proceso; i) La protección de su identidad e intimidad; j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia, y si correspondiere ser informada de la posibilidad de pedir refugio en los términos de la ley 26.165; k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio (la reforma prevé que si es nacional y quiere emigrar, se le debe garantizar la posibilidad de hacerlo); l) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias. l) Capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo; m) Protección de la identidad y la intimidad; n) Incorporación o reinserción en el sistema educativo. En el caso de niños, niñas y adolescentes se debe garantizar que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Se prohíbe la realización de careos; las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. También el Estado deberá procurar la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. Tampoco se podrán dictar normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

co se podrán dictar normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

(18) Por ejemplo, Maximiliano HAIRABEDIÁN, en “La reforma a la ley de trata de personas”, 27/2/2013, elDial.com - DC19EE, anota que: “El nuevo sistema de agravantes presenta algunos problemas técnicos. Los hay referidos a la última calificante mencionada (cumplimiento de la explotación), al surgir varias dudas, principalmente si ya no hay más concurso real entre la trata y el delito que constituye la explotación (p. ej., la reducción a la servidumbre); y si se aplica sólo al tratante que no explotó a la víctima, o a quien lo hizo. En otro trabajo hemos dado razones para pensar que hay un concurso aparente (porque la explotación forma parte de la nueva figura) y que la agravante sólo recae sobre el autor de trata que no explotó a la víctima; en tanto que el explotador debe ser sancionado con las penas para el delito que cometió. De lo contrario se producen una serie de incongruencias punitivas”.

(19) HAIRABEDIÁN, Maximiliano, op. cit.

(20) HAIRABEDIÁN, Maximiliano, op. cit.

(21) Dice HAIRABEDIÁN, op. cit., que: Sin dudas uno de los mayores cambios ha sido la cuestión del consentimiento en la trata de mayores. En el caso de las víctimas menores de 18 años, en la ley originaria 26.364 —2008— era irrelevante que hayan consentido el tráfico, ya que la ley consideraba igualmente perfeccionado el delito aun cuando medie asentimiento. En cambio, para los mayores de tal edad, era requisito que la voluntad haya sido anulada o disminuida a través de alguna de las vías enunciadas anteriormente (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad, pagos o beneficios para persona que tenga autoridad sobre la víctima —art. 2°—). Esto generó críticas por

parte de organizaciones de lucha contra la trata de personas —e inclusive de cierta doctrina—, que acusaron a la anterior normativa de exigir a los mayores la prueba de su falta de asentimiento. Desde una opinión contraria defendimos aquella legislación en la creencia de que los demás medios comisivos enunciados aparecían lo suficientemente amplios como para atrapar cualquier situación que afectara mínimamente la libertad de decisión. Sin embargo, la crítica apuntada parece haber sido lo suficientemente fuerte como para que la reforma de la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012) eliminara estos requisitos para la configuración de la trata de mayores. Inclusive de los debates parlamentarios, tanto del tratamiento en la Comisión de Justicia y Asuntos Penales en la reunión del 29/3/2011, como en la sesión de la Cámara de Diputados en que se aprobó la ley el 19/12/2012, los discursos estuvieron marcados fuertemente por el “ataque al consentimiento”. Por eso, ahora hay trata de personas mayores de edad aun cuando la víctima haya consentido su situación (p. ej., comercio sexual) (art. 1° que sustituye el 2°, ley 26.364), extendiendo esta idea, inclusive, a la promoción y facilitación de la prostitución (art. 125 bis, Cód. Penal) y la explotación económica de la prostitución ajena (art. 127, Cód. Penal”).

(22) Marcelo L. COLOMBO - María Alejandra MÁNGANO, “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal”. http://www.msegb.gba.gov.ar/trata/consentimiento_y_medios_comisivos.pdf.

(23) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 4°; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8°; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 6° y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19.1; además de otros compromisos internacionales de menor jerarquía.

VIENE DE PÁGINA 5

Libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose la persona, castigando aquellas acciones que conducen a su explotación y esclavización. Sostienen estos autores que “esta última observación es importante porque aquel plan de vida individual cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal debe conservar, así todo, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, sostenemos, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites intolerados por el estado de derecho”.

A tenor de lo anterior, resulta con total evidencia que existe un punto crítico entre el derecho a la libertad de elección —expresado a través de su consentimiento— titularizado

por la víctima y el derecho a no ser menoscabado en su dignidad a través de conductas denigrantes que sólo buscan instrumentalizarla para satisfacer los deseos y necesidades de otros. Siendo ello así, “desde esta mirada pareciera preciso asumir, entonces, que incluso la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa condición por guardar características afines. Por ello es que el delito, que desde nuestro parecer busca proteger la libertad del individuo para que éste pueda optar por planes de vida jurídicamente tolerados pero no por aquellos que están prohibidos, *ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente*”.(24)

No se nos escapa que existan situaciones aisladas, que puedan merecer un distinto tra-

to, pero nos parece que deben ser interpretadas en forma restrictiva, y haciendo sólo aplicación de los mecanismos que brinda el derecho penal en su parte general.(25)

Quizá la solución discorra por la postulación efectuada por Ignatieff, al señalar que el discurso de los derechos respalda el deseo de los grupos humanos de gobernarse a sí mismos. Si esto es así, el discurso de los derechos humanos debe respetar el derecho a definir el tipo de vida que desean llevar, en el supuesto de que esta vida cumpla los estándares mínimos que se exigen para poder disfrutar de los derechos humanos.(26) Ello significa que, a efectos de respetar tanto el derecho a la autonomía, en el que se sitúa el eventual consentimiento que la víctima podría prestar a la comisión del delito, y el derecho a que se observe su dignidad intrínseca(27), debe llevarse a cabo una profunda

y sería tarea de promoción de derechos en orden a concienciar a las víctimas —actuales y potenciales— de su verdadera situación jurídica, proveyéndolas del mejor y más amplio acceso a la protección que la Constitución y las convenciones internacionales, en materia de derechos humanos, les reconocen y aseguran. Sólo así será posible romper la falsa idea de necesaria vinculación que la trata de personas, como emprendimiento organizativo complejo, ha difundido como existente entre pobreza o alta vulnerabilidad socio-económica y explotación de personas. O, lo que es peor pero menos reprochado, la vinculación entre la trata y su naturalización como respuesta a cánones culturales históricamente aceptados por la doble moral social. ●

Cita on line: AR/DOC/551/2014

{ NOTAS }

(24) COLOMBO, Marcelo L. - MÁNGANO, María Alejandra, op. cit.

(25) “El delito de trata de personas. Herramientas para los Defensores Públicos” Ministerio Público de la Defensa. www.mpd.gov.ar “Sobre víctimas victimarias” Colombo/Mángano. Seguidamente pretendemos advertir sobre otra dimensión del problema que reviste gravedad, atento a que creemos que trae aparejada una aplicación irracional de la sanción penal. Dimensión que empezó a mostrarse como punta de un iceberg al advertirse el alto índice de mujeres condenadas por el delito de trata de personas y la necesidad de estudiar y analizar un fenómeno social más complejo y no menos inquietante: “la posible criminalización de víctimas de trata, reconvertidas luego de su etapa de sometimiento, en engranaje útil de organizaciones criminales. Las ahora autoras podrían ser las antes mujeres explotadas. Dicha posibilidad nos lleva a repasar qué respuesta destina la ley para ese tipo de supuestos y la primera cuestión es si la causa de no punibilidad, así como ha sido redactada, podría alcanzar estas configuraciones donde la víctima ha avanzado en la organización y se ha reconvertido en brazo ejecutor de un delito antes padecido, respecto de otras víctimas. No se trata de una víctima que mientras es explotada comete otro delito (el de trata de personas, el de facilitar estupefacientes,

el de falsificar su propio documento entre otras opciones) puesto que allí no tendríamos duda alguna acerca de la aplicabilidad de la eximente, sino de una tratante o explotadora que arrastra una pasada condición de sexualmente explotada o tratada, y de verificar si el delito que luego comete (trata de mujeres para explotación sexual) es “resultado directo” de aquella condición....Piénsese por ejemplo en una acusada iniciada en el circuito prostibulario en edad temprana (15 años) que permaneció bajo esa condición hasta alcanzar los treinta y siete y que “aprovechó” el ofrecimiento del prostíbulo para regenciarlo a cambio de una suma de dinero. En ese nuevo rol recibe mujeres para ser explotadas sexualmente. Sentada ante el juez le explica que luego de una vida entregada al prostíbulo y a su proxeneta, aceptó el manejo del prostíbulo, cuyas reglas de funcionamiento conocía sin duda como nadie, para seguir viviendo. ¿Es la explotación de esas mujeres “resultado directo” de su situación pasada? ¿Cabría la misma solución si las mujeres explotadas por la explotación fueran chicas menores de edad o explotadas bajo engaño, violencia o coerción? ¿Qué solución cabría darle al caso si la ahora explotadora no lo hiciera para ganarse el sustento, sino para hacerse de un patrimonio? Como se ve, la respuesta no es nada sencilla. Y a medida que se desgranar e imaginan supuestos en

los que en principio uno estaría dispuesto a admitir que sí, que para ellos podría haber la eximente, notamos que esos supuestos podrían ser englobados en causas de inculpabilidad, en términos generales de obligatoria aplicación previa a las denominadas condiciones de no punibilidad. La imposibilidad de actuar de otro modo que la dogmática presenta desde siempre como una causa de inculpabilidad o de no reprochabilidad, podrían ser también una solución dogmáticamente válida para el caso de la victimaria que, por su condición de antes explotada, no tiene ya posibilidades asequibles de orientar su conducta conforme a las normas...esta cláusula es reflejo del extenso reconocimiento que la ley de trata realiza respecto de la extrema vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de trata antes, durante y luego de los hechos que las tienen por víctimas. La norma establece, como antes dijimos, una presunción legal: que los delitos cometidos por víctimas de trata como resultado directo de su condición de víctimas no merecen reproche penal y ofrece una solución legal: la no punibilidad. Para que esa presunción sea operativa la norma le pide al juzgador que pruebe dos cosas: que esa persona que cometió un hecho aparentemente delictivo es una víctima de trata y que la comisión de ese hecho está en relación causal directa con su condición de víctima.

(26) IGNATIEFF, Michel, “Los derechos humanos como política e idolatría”, Ed. Paidós, colección Sociedad y Estado, n. 108, Barcelona, 2003.

(27) BIDART CAMPOS, Germán, “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. III, “Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución”, Ed. TEA, Buenos Aires (1991), p. 171. De igual manera, en “Teoría general de los derechos humanos”, Ed. Astrea (1991), este mismo autor enfatiza que la existencia de un derecho constitucional a la dignidad “opera aun cuando caduquen los demás derechos personales emergentes de la Constitución”, por lo que la Corte Constitucional de Colombia tuvo oportunidad de decir, en fallo emitido el 23/10/1995 (publicado en *Iudicium et vita*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, diciembre de 1996, n. 4, p. 19 y ss.) que “el derecho a la dignidad, se constituye a su vez en fuente de otros derechos”. Igual criterio asume GHERSI, Carlos, “Análisis socioeconómico de los derechos personalísimos”, p. 81, Ed. Cátedra Jurídica, Buenos Aires (2005), al decir que la formulación de la dignidad como cualidad intrínseca no está sujeta a debate (aun cuando lo estuvo en épocas pretéritas, respecto de los esclavos, aborígenes americanos y africanos, etc.) es independientemente de cualquier norma positiva”.

Abogado

Conflicto de intereses. Multa. Patrocinio de trabajadores dependientes de la firma de la que era apoderado.

Hechos: El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aplicó una multa a una abogada que, siendo apoderada de la firma empleadora, patrocinó a trabajadores dependientes de ésta en audiencias ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SE-CLO). La apelación fue rechazada por la Cámara.

El hecho de que la apoderada de la firma empleadora haya patrocinado a trabajadores en audiencias ante aquélla en el SE-CLO configura una actuación incompatible por conflicto profesional de intereses, que otorga base suficiente a la multa que le impusiera el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sin que sean aplicable la garantía de inocencia de raigambre constitucional y el principio “in dubio pro matriculado” establecido en el art. 15 inc. b) del Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal.

117.769 — CNFed. Contenciosoadministrativo, sala IV, 18/02/2014. - S., E. M. c. CPACF (Expte. 26799/12) s/ recurso directo de organismo externo.

Cita on line: AR/JUR/495/2014

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 18 de 2014.

Considerando:

I. Que la presente causa tiene origen en la comunicación dirigida al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SE-CLO) a fin de que se evaluara la conducta de la letrada E. M. S. en razón de que, según las constancias acompañadas, el 31/08/2012 fueron solicitadas ante la dirección administrativa del SE-CLO tres audiencias para arribar a un acuerdo espontáneo entre los trabajadores G. V. V., B. G. y M. de las M. de M. y la firma Award Support SRL, en las cuales dicha letrada había actuado, respecto de los dos primeros trabajadores, como su letrada patrocinante, y respecto de la tercera persona trabajadora, como apoderada de la firma que era su contraparte. Dichas audiencias se habían llevado a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2012 y el poder otorgado por la citada firma a la referida profesional era de noviembre de 2010 (fs.1/27).

II. Que, el 27/06/2013, la sala 2ª del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a través de la sentencia número 5095, aplicó a la doctora E. M. S. (matrícula tomo ... folio ... del referi-

do Colegio) la sanción de \$10.000 de multa, para hacerse efectiva dentro del quinto día de quedar firme, en los términos del art. 45, inciso c), de la ley 23.187. Asimismo, para el caso de mora, estableció una tasa de interés activa en pesos promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento (fs. 78/82). Para resolver de ese modo, el referido tribunal tuvo en cuenta, en sustancia, que:

a) Según constancias acompañadas, la doctora S., apoderada de la firma Award Support, en dos audiencias ante el SE-CLO había patrocinado a dos trabajadores, V. y G., frente la referida empresa (fs. 12/13 y 15/16), mientras que, en una tercera, referida a la trabajadora M., asistida por el doctor C. L., la mencionada letrada había actuado como apoderada legal de la empresa citada. Asimismo, con carácter previo a la firma de los acuerdos de desvinculación, la letrada en cuestión había solicitado las fechas para las respectivas audiencias —en particular, las referidas a V. y G.— en carácter de apoderada de Award Support (fs. 11 y 14), para figurar después, en las actas acuerdo, como letrada patrocinante de los empleados mencionados (fs.12 y 15). Por lo demás, los acuerdos habían sido suscriptos con base en datos proporcionados únicamente por el contador de la empresa requerida, de la cual la letrada era apoderada.

b) Al margen de los dichos de la matriculada, en cuanto a que se había abonado

a los trabajadores el ciento por ciento de las liquidaciones correspondientes, su calidad de apoderada de la empresa le impedía presentarse patrocinando intereses contrarios a los de su mandante, por lo que se consideraba impensable su intervención sin colocar en riesgo los derechos laborales.

c) El representante legal de la empresa había sido quien había indicado a los trabajadores cuánto debían cobrar, limitándose la letrada a concurrir a las audiencias para suscribir los convenios. Ello hacía presumir que, en dichas audiencias, frente al conciliador sorteado, se había efectuado un simulacro, fingiendo que los trabajadores contaban con un real patrocinio letrado, cuando la realidad no era así. La letrada en cuestión no había aconsejado a los trabajadores, ni participado en ninguna negociación previa, sin controlar la liquidación final.

d) El acto se había visto privado de la homologación correspondiente, quitándole la autoridad de cosa juzgada y transformándolo en pasible de nulidad. La profesional no sólo había privado de patrocinio letrado real a los trabajadores, sino que también había desprotegido los intereses de su poderdante, la empleadora.

e) La firma del convenio ante el SE-CLO no era un evento “pro bono”, al que se acompañaba al trabajador a cumplir un trámite, sino un acto jurídico en el que el trabajador podía

perder el ejercicio de sus derechos laborales o previsionales, circunstancia que justificaba que la ley exigiese que un abogado lo patrocinase, le informara sobre sus derechos y controlase su justa satisfacción. El incumplimiento de dicha obligación era una falta grave por su trascendencia social. Ella no podía ser dispensada por el consentimiento del trabajador requirente o la poderdante requerida. Era una cuestión de orden público laboral.

f) La defensa esgrimida por la profesional, referida a la intención de “evitarles gastos extra” a los trabajadores, ponía en riesgo la competencia leal que debía existir entre los profesionales del derecho a la hora de procurarse su fuente de trabajo. La profesión de abogado se presumía onerosa, por lo que no resultaba causal de justificación la prestación gratuita de sus servicios.

i) Lo expuesto llevaba a concluir que la letrada había vulnerado los arts. 6º, inc. e), 10, inc. a), 44, inc. e), g) y h) de la ley 23.187, y los arts. 6º, 10, incs. a) y g), 19, inc. a), d), g) y h) y 22, inc. a), del Cód. de Ética, correspondiendo imponer una sanción con ponderación de la antigüedad en la matrícula y sus antecedentes disciplinarios. La falta analizada se debía calificar como grave, por infringir deberes de trascendental importancia para el correcto ejercicio de la abogacía, según lo previsto en los arts. 26, inc. b), y 28, inc. b), del mencionado Cód. de Ética.

III. Que, contra dicha sentencia, la doctora S. dedujo y fundó recurso de apelación (fs. 87/89). En particular, impugnó la resolución con base en los siguientes agravios:

a) Los miembros del tribunal habían errado en el análisis de los hechos y la prueba producida, como así también en la calificación de su conducta. No se habían tenido en cuenta la falta de antecedentes disciplinarios, que el comportamiento endilgado no había causado perjuicio a nadie, siendo irrazonable el *quantum* de la multa aplicada, con una fundamentación sólo apoyada en presunciones subjetivas.

b) Cabía tener en cuenta que el principio de inocencia hacía aplicable, en casos de duda, la solución que más favorecía al denunciado. En el caso, no estaba demostrado el perjuicio que se hubiere causado.

c) Se habían desvirtuado los dichos del testigo F. M. L., restándole valor a su declaración. Surgía de su testimonio que los trabajadores habían tenido el asesoramiento del sindicato y se deducía erróneamente de aquel que el representante legal de la empresa había indicado a los trabajadores cuánto debían cobrar. Un dato no menor era que la asistencia que había brindado a los trabajadores respondía a que “ellos mismos le solicitaron a la empresa que les brinde asesoramiento legal y representación”.

d) Se equivocaba el tribunal cuando consideraba que la obligación del letrado no podía ser dispensada por el consentimiento del trabajador. Si fuera ello así, “implicaría anular literalmente la voluntad de las partes y la libertad de contratación —en este caso de los trabajadores—, a quienes en ningún momento se los privó de sus legítimos derechos” (destacado original).

e) Había quedado debidamente probado que no había existido rédito personal alguno de su parte. El testimonio de L. daba cuenta de que, además del canon mensual, no se le pagaban honorarios adicionales a la letrada.

f) Cabía reparar en que las audiencias ante el SECLÓ eran fruto de un despido di-

recto, donde cada uno de los trabajadores percibía todos los rubros que por derecho les correspondía. Por ello, no era necesario negociación previa alguna.

g) También se equivocaba el tribunal respecto de la falta de control de las liquidaciones finales. Había existido uno triple: por el contador que las había elaborado, por el sindicato al que recurrían los trabajadores y por la suscripta, en forma previa a la celebración de las audiencias.

h) Si bien no se negaba la conducta reprochada, en ningún momento había mediado como profesional ánimo de incurrir en indisciplina o contrariar normas éticas. Por el contrario, había obrado de buena fe, con el único propósito de resultar de utilidad para las partes.

i) Lo expuesto hacía que la sentencia debiese revocarse en todo. Sin embargo, para el hipotético e improbable caso de que se interpretase lo contrario, cabía hacer mérito de la falta de antecedentes para reducir el monto de la sanción impuesta.

IV. Que, en esta alzada, se corrió traslado al Colegio Público (fs. 95), quien presentó oportunamente la contestación de agravios, solicitando el rechazo de la apelación deducida (fs. 106/112).

V. Que, oportunamente, emitió su dictamen el Fiscal General (fs. 114).

VI. Que, ante todo, tiene dicho la Corte Sup. que la facultad disciplinaria del Colegio, atribuida por la ley 23.187, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 321:2904) y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales (Fallos: 324:2449).

VII. Que, en el *sub lite*, la doctora S. no controvierte los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario sino, en particular, la interpretación que de ellos realizó el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, el alcance que debía asignarse a la declaración testimonial del señor L. por ella propuesta y la razonabilidad del monto fijado como sanción a tenor de las circunstancias de la causa y la ausencia de otros antecedentes disciplinarios.

VIII. Que, en cuanto al reproche por su falta de conducta, en transgresión a los artículos ya citados de la ley 23.187 y del Cód. de Ética aplicable, las razones esgrimidas por la recurrente no logran desvirtuar en esta sede judicial la valoración del Tribunal de Disciplina realizada en ejercicio de su jurisdicción.

Más allá de que la profesional no hubiera cobrado suma alguna de los trabajadores asistidos, ni honorario adicional ninguno por la firma de quien era apoderada, y aun cuando el testimonio del señor L. pudiera tener un alcance que, por hipótesis, pudiera ser más amplio o diferente al tenido en cuenta por el referido tribunal, los hechos del caso, no controvertidos, configuran una actuación incompatible por conflicto de intereses en el ejercicio de la profesión que otorga base suficiente a la conclusión que tuvo por configurada la infracción. Al respecto, no existe un margen de duda razonable acerca de ella que justifique hacer aplicación de la garantía de inocencia, de raigambre constitucional, como así tampoco del principio *in dubio pro matriculado*,

receptado en el art. 15, inciso b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

IX. Que, asimismo, y a diferencia de lo pretendido por la apelante, el adecuado control del ejercicio profesional por parte del Colegio frente a la verificación de conductas de índole profesional, no puede aparecer neutralizado por el supuesto consentimiento de las partes alcanzadas por ella; menos todavía tratándose de relaciones jurídicas específicamente caras al interés público, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito del derecho del trabajo, con un sinnúmero de aspectos alcanzados por el orden público laboral. En el caso, claro está, ello ocurre con la exigencia de una genuina asistencia letrada del trabajador en el procedimiento conciliatorio (conf. ley 24.635, art. 17).

X. Que, por lo demás, esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (cfr. sala 3ª, “Escudero, Roberto Franklin c. CPACF”, del 27/07/2009, entre otros).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado —porque así lo ha querido la ley— a valorar comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (conf. sala 5ª, causa “Álvarez, Teodoro c. CPACF”, del 16/08/1995, entre otras).

XI. Que, por último, tampoco se advierte que corresponda hacer mérito al pedido de reducción de la multa impuesta. En efecto, sin desconocer la importancia significativa que pudiera tener para la actora el pago de la multa en cuestión —\$ 10.000—, ella no alcanza un monto notoriamente desproporcionado, arbitrario o falto de toda relación con la conducta infraccional constatada, que justifique su modificación en esta sede. Ello es así, más aun cuando la argumentación esgrimida por la letrada no aparece acompañada de elementos de juicio que den cuenta de una situación patrimonial que le impida, razonablemente, hacer frente a la condena.

XII. Que, en síntesis, examinados los antecedentes del caso y los agravios planteados, cabe concluir que no se advierte en autos la existencia de vulneración del derecho de defensa de la letrada en cuestión, ni arbitrariedad, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada; con costas (art. 68, CPCCN).

XIII. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6º, 7º, 8º —modificado por el art. 12, inciso e) de la ley 24.432—, 9º, 19 —por analogía lo dispuesto en los arts. 37 y 38— y conec. de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida —la sanción impuesta a la profesional denunciada— y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (conf. contestación de traslado de fs. 106/112), correspon-

de regular en la suma de \$... los honorarios del doctor D. Á. B. (Tº ... Fº ...), quien se desempeñó como letrado, apoderado, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por todo lo expuesto, se resuelve: 1) rechazar la apelación deducida, con costas; y 2) regular en \$... los honorarios profesionales del doctor D. Á. B. de conformidad con lo dispuesto en el consid. XIII.

El doctor Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.—
Marcelo Daniel Duffy.— Jorge Eduardo Morán.

Moneda extranjera

Planteo de inconstitucionalidad de las normas que regulan la compra de divisas. Rechazo. Operatoria no realizada. Inexistencia de decisión de la autoridad administrativa.

El planteo de inconstitucionalidad de las normas que regulan la compra de moneda extranjera debe rechazarse, pues el peticionante no realizó la tramitación establecida en el art. 5 de la de la Resolución General de la AFIP 3356/12, ni existe decisión alguna de la autoridad administrativa al respecto; máxime cuando la Comunicación A 5526 del BCRA modificó el sistema de acceso al mercado local de cambios de personas físicas.

117.770 — CNCiv., sala E, 10/03/2014. - R., F. M. s/ insania.

Cita on line: AR/JUR/3171/2014

2ª Instancia.- Buenos Aires, marzo 10 de 2014.

Considerando: Se alza el curador del causante contra la resolución que obra a fs. 688/689, en la que se desestimó el planteo de inconstitucionalidad de las normas que regulan la compra de moneda extranjera, por las quejas vertidas en el memorial de fs. 695/696. Asimismo, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara mantiene el recurso interpuesto en la instancia de grado a fs. 690.

Reiteradamente se ha señalado que corresponde efectuar el examen de este tipo de pronunciamientos sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. C.S.J.N., Fallos: 256:602; 258:255; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922; 330:855 y 5345, entre otras).

Tal declaración respecto de una disposición legal, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad (conf. C.S.J.N., Fallos: 300:1087; 302:1149;

◆ VIENE DE PÁGINA 7

303:1709; y 332:1413 y 2265), por lo que no cabe formularla, sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocada (conf. C.S.J.N., Fallos: 315:923; 321:441 y 331:2068).

Por ello, se ha entendido que corresponde a quien la alega demostrar de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (conf. C.S.J.N., Fallos: 307:1656).

Y, en el caso, tal como lo señala el Sr. juez de grado, los apelantes realizaron una serie de enunciaciones que se traducen en una mera disconformidad con la ley citada, y que no revisten la seriedad propia del planteo constitucional sujeto a examen.

Sin perjuicio de ello, sostiene el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 703 que a partir de la entrada en vigencia de la Comunicación A 5526 del B.C.R.A. el 27/01/2014, que modificó la Comunicación A 5318 en lo concerniente al acceso al mercado local de cambios de personas físicas para la formación de activos externos, el planteo en análisis ha devenido abstracto, de estar a lo manifestado en la presentación de fs. 679 y, además, al cambio que han experimentado en la actualidad los intereses que se cuantifican en los plazos fijos bancarios.

Resultaría aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual el tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes, merced a que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta, como así también que para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intenta traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. C.S.J.N., Fallos: 216:147; 243:145; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087; 318:2438; 318:2040, entre muchos otros).

Por otro lado, debe señalarse que la AFIP, mediante la Resolución General 3210/2011, ha implementado un sistema de información cuya finalidad es la de detectar operaciones inconsistentes entre las transacciones cambiarias efectuadas y la capacidad económico-financiera de los contribuyentes y, también, en cumplimiento del deber de colaboración del organismo fiscal para fortalecer el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, en los términos de la ley 25.246 modificada por ley 26.683.

El Banco Central de la República Argentina (Comunicación A 5239) decidió que la validación de este sistema ha devenido en un requisito necesario para la consumación de las operaciones de compraventa de moneda extranjera.

Así, en la mentada R.G. de la A.F.I.P. n° 3210/2011, se creó un “Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias”, que fue mantenido por la R.G. n° 3356/2012, con el objetivo de “optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales a cargo de este Organismo”, así como la lucha contra el lavado de dinero, consistente en la evaluación, “para las operaciones cambiarias, ... -en tiempo real- de la situación fiscal y económico-financiera del sujeto que la pretende realizar, a fin de adoptar las acciones de control y fiscalización que correspondan.”

El “Programa” estableció que “a los fines fiscales” las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina deberán consultar y registrar, mediante el sistema informático mencionado, el importe en pesos del total de cada una de las operaciones de venta de moneda extranjera -divisas o billetes- en todas sus modalidades efectuadas por las entidades autorizadas, cualquiera sea su finalidad o destino en el momento en que la misma se efectúe (arts. 1 y 2). Las operaciones cambiarias deben quedar registradas, siempre a los efectos fiscales (art. 4°) asentándose la información detallada en el art. 5° (C.U.I.T., C.U.I.L. o Clave de Identificación -C.D.I.- o el tipo y número de D.N.I. del sujeto que la realiza, tipo de moneda a adquirir y su destino, el importe en pesos de la operación y el tipo de cambio aplicado).

El art. 6 dispone que se efectuarán evaluaciones sistémicas, en tiempo real, sobre los datos ingresados y emitirá la respuesta correspondiente de acuerdo con la información obrante en las bases de datos del Organismo, a saber: a) Validez: Indica que los datos ingresados superaron los controles sistémicos, asignándose a la operación un número de transacción. b) Con Inconsistencias: Indica que no se han superado los mencionados controles, detallando el/los motivo/s correspondiente/s..., “y se estableció además que ante la respuesta “Con Inconsistencias”, el adquirente podrá consultar los motivos de las mismas ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto. (art. 7°).

En el art. 5 de la Resolución General de la A.F.I.P. n° 3356/2012, se resolvió que en el caso de disconformidad con la respuesta obtenida, el adquirente, podrá presentar ante la dependencia competente de ese Organismo una nota, en los términos de la R.G. de la A.F.I.P. n° 1128, exponiendo los motivos de aquélla y, en su caso, acompañando la documentación que respalde su presentación.

Como se verifica de las constancias obrantes en autos, dicha tramitación no fue realizada por los peticionantes, por lo que mal puede admitirse, en las condiciones señaladas, la realización de la imposición bancaria pretendida si no ha intentado la mentada operatoria ni hubo decisión alguna de la autoridad administrativa, por lo cual, hasta que ello ocurra, no pueden admitirse las quejas ensayadas, máxime si la Comunicación A 5526 del B.C.R.A. ha modificado el referido sistema.

Por estas consideraciones, oída la Sra. Defensora de Menores de Cámara a fs. 700/701 y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 703, se resuelve: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios y con el alcance que surge de los considerandos, la resolución dictada a fs. 688/689.- *Fernando M. Racimo.- Juan C. G. Dupuis.- Mario P. Calatayud.*

 EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MANUEL TORRES Y MONTES a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 21 de abril de 2014
Olga María Schelotto, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

3561/2014 SARANDESES, MARCIAL ANDRÉS s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARCIAL ANDRÉS SARANDESES. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 21 de febrero de 2014
Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

El Juzgado Civil N° 45, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza a herederos y acreedores de SOLIS TOMAS ANGEL por el término de 30 días, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Andrea A. Imatz, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de COLLIA, ANGEL NICOLAS a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2014
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103, a cargo del Dr. Martín A. Christello, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950, piso 1º. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don RUBÉN SALVADOR VIGLIATORE a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 21 de abril de 2014
Eduardo A. Villante, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

66536/2013 El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36, cita y emplaza a los herederos y acreedores de la Sra. DIONICIA DEL VALLE ROMERO, a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 22 de abril de 2014
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 18, Secretaría Única, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 5º de CABA, en autos caratulados “VAZQUEZ ELSA DOLORES S/SUCESIÓN AB-INTESTATO”, expediente N° 70280/2013, que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ELSA DOLORES VAZQUEZ. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario “LA LEY”.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de abril de 2014
Alejandra Salles, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 13/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Antonio I. Rojas Salinas, Subrogante, Secretaría N° 10, desempeñada por la Dra. María Andrea Salamendy, sito en la calle Libertad 731, Piso 10, de esta Capital Federal, en los autos caratulados “BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ GIMÉNEZ ADRIAN EZEQUIEL S/PROCESO DE EJECUCIÓN” expediente N° 11.844/09, cita a la demandada ADRIAN EZEQUIEL GIMÉNEZ por edictos a publicarse por un día en el diario La Ley y en el Boletín Oficial, para que dentro del quinto día comparezca a estar a derecho y oponer las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de dar intervención a la Sra. Defensora Oficial para que la represente. Para ser publicado en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 09/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98 a cargo del Dr. Alberto Jorge Primero Narváez, Secretaría Única a mi cargo, cita y emplaza por el plazo de 30 días (treinta días) a herederos y acreedores de Don ANTONIO ROBERTO COUSELO. El presente deberá ser publicado por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Germán Augusto Degano, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1, Secretaría Única de esta Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELBA AURORA POSE. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Cecilia Kandus, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL SINGER. Publíquese por tres días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2013
Javier A. Santiso, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

8161/2014 ROSA, JORGE LUIS s/SUCESIÓN AB-INTESTATO El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ROSA, JORGE LUIS, a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 9 de abril de 2014
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 27, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta 30 días a herederos y acreedores de ROBERTO MIGUEL MICHELSON. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2013
Soledad Calatayud, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ATENCIO, ELSA GLORIA, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Buenos Aires, 15 de abril de 2014
Adrián E. Marturet, sec.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 32, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, Piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VICEDO AIDA MARCELA, a fin de que comparezcan a estar a derecho. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario “LA LEY”.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Marisa V. Mazzeo, sec. int.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24, cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES para que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 28 de junio de 2013
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: I. 08/05/14 V. 12/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de MARMORA, GERARDO SILVIO ANTONIO y MARMORA, SILVIA ANA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

Buenos Aires, 8 de abril de 2014
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría Única de Capital Federal sito en Talcahuano 550, Piso 6º de esta Ciudad, cita y emplaza por 30 (treinta)

días a herederos y acreedores de ROBERTO CHAMMAH a efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el Diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Juan Carlos Pasini, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de LUIS MARCELO CONTARDI. Este edicto deberá publicarse por tres días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 16 de abril de 2014
Viviana Silvia Torello, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 96, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, 6º Piso, a cargo de Ciudad, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de don HÉCTOR ANTONIO GRANATA, a fin que hagan valer sus derechos. Publíquese por 3 días (tres días) en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 7 de abril de 2014
María Constanza Caero, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, Piso 6º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría Única, a cargo del Dr. Santiago Pedro Iribarne, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de doña BEATRIZ ELISA SANZ. Publíquese por tres días en La Ley.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de abril de 2014
Santiago Pedro Iribarne, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

9486/2014 BORCHES, MYRTHA MERCEDES s/SUCESIÓN AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 35, cita y emplaza a herederos y acreedores de MYRTHA MERCEDES BORCHES, para que dentro del plazo de 30 días comparezcan en autos a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
Gustavo G. Pérez Novelli, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de RODRÍGUEZ JOSE EDUARDO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 9 de abril de 2014
Juan Hugo Bustamante, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

28667/2013 DRAMIS FERNANDO MARIO Y OTRO s/SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 43, Secretaría Única, sito en la calle Uruguay 714, EP, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de don FERNANDO MARIO DRAMIS a fin de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por 3 días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 4 de abril de 2014
María Cristina Espinosa de Benincasa, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 109, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HÉCTOR STAROWLANSKY, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de abril de 2014
Pilar Fernández Escarguel, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 90, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS PAGLAYAN, a efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario “La Ley”.

Buenos Aires, 7 de abril de 2014
Gustavo Alberto Alegre, sec.
LA LEY: I. 07/05/14 V. 09/05/14